

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RECIBIDA DEL DIPUTADO HÉCTOR GUILLERMO DE JESÚS JIMÉNEZ Y MENESES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL LUNES 9 DE AGOSTO DE 2021

Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses, diputado federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción 11, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en todo el país se inició la implementación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (Masc) en cada una de las entidades federativas, así como en la Ciudad de México, a partir de la expedición de las leyes respectivas.

El diseño institucional adoptado para ello consistió en establecer por un lado las leyes específicas de los Masc, y por otra parte mantener vigentes las normativas de las disciplinas jurídicas que mantienen su aplicación.

La necesidad de establecer estos mecanismos, deriva de reconocer a los Masc como un derecho humano, ya que su naturaleza se permite un acceso a la justicia rápida y eficaz, evitando la dilación de los asuntos que puedan ser materia de estos mecanismos, garantizando el pleno acceso a la justicia planteada en el artículo 17 de nuestra Constitución. Sirve de respaldo la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

Justicia alternativa. Constituye un derecho humano de rango constitucional

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos **alternativos de solución** de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los **medios alternativos** tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las **controversias** entre particulares y da cabida a

los **medios alternativos** para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los **medios alternativos** de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: 1.3o.C.3 CS

(10a.) Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h

Ahora bien, la conclusión a la que se llega dentro de los procesos jurisdiccionales con los Masc corresponde a la misma naturaleza que las sentencias dictadas por los órganos judiciales, ya que se garantiza los principios de imparcialidad e igualdad de oportunidades dentro del proceso alternativo, por lo que la protección del Estado otorga la misma seguridad jurídica a las partes, al encontrarse respaldadas por la fuerza del Estado, brindando la garantía necesaria para que quienes acudan a ellos se encuentran respaldados con el *imperium* de la forma tradicional de resolución de conflictos. Como respaldo de lo anterior se cita la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje

(heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias “son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver las diferencias entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado mexicano.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis: II1.20.C.6 K (10a.) Libro XX.V, octubre de 2013, Tomo 3.

Los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: 1) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; 2) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y 3) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje).¹

Por su naturaleza, se puede considerar que los medios alternativos consisten en procedimientos a través de los cuales las personas tienen la posibilidad de resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición).²

Así, para Carneluti, la autocomposición es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente, ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él.³

Los mecanismos alternativos comparten ciertos principios bajo los cuales se rigen durante todo su procedimiento, por lo que resulta relevante considerarlos que se encuentran establecidos tanto en las normas legales como en la doctrina para poder orientar la propuesta que se presenta, los cuales son:

1. Voluntariedad: la elección de los Mecanismos debe ser totalmente voluntario para las partes por lo que pueden abandonarlo en el momento que deseen.

2. Confidencialidad: las partes deben saber que todo lo que se trate será confidencial y que el facilitador no podrá ser testigo dentro de algún proceso judicial.

3. Neutralidad: el facilitador no podrá tener preferencia por ninguna de las partes, siempre deberá velar porque el acuerdo al que se llegue sea benéfico para todos los involucrados.

4. Imparcialidad: no se puede mostrar ningún tipo de empatía por parte del facilitador, por lo que éste deberá de excusarse si hubiese alguna relación o situación que vulnere su imparcialidad.

5. Honestidad: en caso de que exista cierta relación con alguna de las partes o que el facilitador se sienta con la imposibilidad de llevar a cabo el Masc, éste lo tendrá que hacer saber y excusarse.

6. Equidad: el acuerdo que derive de los Masc tendrá beneficios para todas las partes involucradas.

7. Economía y rapidez: los Masc tienen una duración y un costo menor a lo que se podría estimar de un procedimiento judicial.

8. Legalidad: los convenios y actuaciones dentro de los procedimientos deberán siempre ajustarse al marco legal.

9. Flexibilidad: los Masc son procedimientos menos formales y rígidos que un procedimiento judicial.

A partir de los principios anteriormente citados, surgen a la vida jurídica y reconocidos tanto en la doctrina como en la legislación diversos procedimientos por lo cual puntualizaremos la naturaleza de cada uno, a fin de contar con los elementos conceptuales que nos permitan sustentar la propuesta que se presenta.

Mediación. La mediación es un procedimiento de carácter voluntario en el cual un tercero, el mediador, de forma neutral, imparcial y confidencial, guía a las partes para que sean éstas quienes alcancen un acuerdo, careciendo en todo caso de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva^{4, 5}

La mediación, se entiende como el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador. Tiene como objetivo primordial resolver una controversia común, con la salvedad, que en lugar de brindarle a un tercero (juez, árbitro o conciliador) la potestad de decidir los términos, las partes mediante una convivencia social armónica, diálogo, tolerancia, utilizando

procedimientos y técnicas aplicadas por el mediador, construyen por ellos mismos un acuerdo que se estima satisfactorio.⁶

Características ⁷ :

1. Las partes son guiadas por un tercero y solucionan solas el conflicto.
2. Las partes tienen una intervención conjunta con el tercero.
3. El tercero debe ser un experto en la materia.
4. Satisface intereses particulares y no públicos (las partes son privadas).
5. No existe un procedimiento predeterminado.
6. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
7. No hay ganador ni perdedor.
8. Las partes designan el lugar y el idioma del proceso.
9. Es un método rápido y económico.

Conciliación. La conciliación es el procedimiento consistente en la actividad que un tercero, llamado conciliador, el cual las partes nombran, tiene el objetivo de ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o arbitral.

Características ⁸ :

1. El tercero propone la solución y persuade a las partes.
2. Se le considera una etapa previa al arbitraje.
3. El tercero debe ser un experto en la materia.
4. Pretende la satisfacción de intereses particulares y no fines públicos.
5. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
6. Es un método rápido y económico.

Debido a sus semejanzas, algunos autores proponen que la conciliación y la mediación deben considerarse desde un mismo concepto, inclusive la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional unifica ambos conceptos.

Sin embargo, debe tenerse presente que el principio de voluntariedad es eje fundamental tanto en el diseño como en la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias, por lo que el mecanismo adecuado al Código Federal de Procedimientos Civiles debe ser la Mediación, ya que como se observa en su definición y en sus características, son las partes las que a través del diálogo construyen entre ellas mismas la solución al conflicto, acercándolas a una reconciliación real y duradera, situación que fortalecerá la convivencia armónica que el derecho busca realizar.

Aunado a lo anterior, debe observarse que en la conciliación es el tercero quien propone la solución, pudiendo provocar insatisfacción en la solución de la controversia o bien parcialidad, ya que la propuesta que viene de un órgano del Estado puede ser considerada una orden, y ello rompa con el principio de voluntariedad, ya que una de las partes que no encuentre una solución plena resentirá la imposibilidad de que sus expectativas que se encuentren ajustadas a principio de legalidad pero que no sean suficientemente incluidas en la propuesta, provoque una ruptura mayor en el tejido social, al ir en contra de la voluntad de quien no cuente con la posibilidad de externar sus intenciones y provocar la adecuación requerida en la propuesta que emita el conciliador. Por tanto, una de las partes quedaría sin alcanzar sus aspiraciones en la propuesta y ello repercutiría en que la ruptura que obligó al proceso no brinde una respuesta integral a ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo de los artículos 595 y 596 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Único. Se reforma el primer párrafo de los artículos 595 y 596 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 595. Realizada la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de **mediación** , la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

...

...

...

...

Artículo 596. En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de **mediación** , el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un periodo de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Nava, Wendolyne, *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana* , artículo doctrinal. Visible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&píd=S1405-91932017000200203

2 Cornelia, Eglá, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano* , Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* , España 2014.

3 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general de proceso* . Ed. Harla. México. 1990. p. 26

4 Landero Eglá, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano* . Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* , número17, Asociación Castellano Manchega de Sociología, Toledo, España junio, 2014, p.88

5 Blanco Carrasco Marta, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*

6 Ongay Flores Carlos Alfredo, *Mediación privada en la Ciudad de México* , Ed. lus Literatus, 1 ed, 2018. P.30.

7 Alvarado Velloso Adolfo, *La conciliación* , en *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* . San Sebastián España, 2000.

8 Garber Carlos, Op. Ci.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 9 de agosto de 2021.

Diputado Héctor Guillermo de Jesús Jiménez
y Meneses (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Agosto 9 de 2021.)